

sito ni garantía de los derechos e impuestos de importación, durante el plazo previsto reglamentariamente, el cual podrá ser prorrogado hasta la resolución definitiva sobre la autorización de residencia en España. Los vehículos serán documentados por la Aduana con el correspondiente Pase de Importación Temporal.

b) El traslado real de residencia se acreditará mediante la presentación a la Aduana de la autorización expedida por la Dirección General de Seguridad, conforme a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 522/1974, de 11 de febrero.

Segundo.—Una vez obtenida la autorización de residencia en España, el interesado deberá solicitar el despacho de importación definitiva con franquicia, al amparo del artículo 6.º del citado Decreto-ley, de los efectos amparados por el documento de importación temporal. Los automóviles deberán ser matriculados posteriormente a su nombre en España durante el plazo de validez del certificado de adeudo que a estos efectos expida la Aduana.

En los casos en que la autorización de residencia no sea concedida, el interesado quedará obligado a la reexportación, en el plazo de un mes, de los efectos importados temporalmente o deberá efectuar su despacho de importación a consumo, con cumplimiento de las formalidades reglamentarias exigibles con carácter general.

Tercero.—Los automóviles importados con franquicia definitiva podrán ser enajenados o cedidos a terceras personas, bajo cualquier forma de venta o cesión, sin pago de derechos de importación de ninguna clase, una vez transcurridos los tres años fijados en el artículo 7.º del citado Decreto-ley.

Previamente, los interesados deberán solicitar de la Dirección General de Aduanas la desafectación del régimen de franquicia, acreditando la matriculación del vehículo a su nombre en España y la permanencia efectiva del solicitante en nuestro país.

Antes de transcurrir los tres años de referencia, los interesados podrán solicitar del indicado Centro directivo la citada desafectación, aportando los mismos documentos del caso anterior y ofreciendo el pago de los derechos de importación que correspondan, cuyas peticiones serán resueltas favorablemente siempre que hayan transcurrido dos años, como mínimo, desde la importación del vehículo bajo este régimen, computando tanto el tiempo de importación temporal como el definitivo y disponiéndose la liquidación y pago de derechos con aplicación de los coeficientes de depreciación por uso que correspondan.

Cuarto.—Quedan derogados los preceptos de la Orden de 19 de julio de 1969, en cuanto se opongan a lo que en esta disposición se establece.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 26 de diciembre de 1977.

OTERO NOVAS

Excmos. Sres. Ministros de Asuntos Exteriores, Hacienda y de Comercio y Turismo.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**2839** *ORDEN de 20 de enero de 1978 por la que se dictan normas de desarrollo del Real Decreto 3370/1977, de 9 de diciembre, relativas a la «Comisión Nacional del Año Internacional del Niño».*

Ilustrísimo señor:

El artículo 9 del Real Decreto 3370/1977, por el que se crea la Comisión Nacional Española del Año Internacional del Niño, faculta al Ministerio de Asuntos Exteriores para dictar cuantas disposiciones requiera su desarrollo.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1. El Ministro de Asuntos Exteriores designará al Coordinador del Año Internacional del Niño entre los funcionarios diplomáticos adscritos a la Dirección General de Organizaciones y Conferencias Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores;

2. Los representantes de los Departamentos ministeriales en la Comisión Nacional Española del Año Internacional del Niño serán designados por el Ministro de Asuntos Exteriores, a propuesta de los respectivos titulares de los citados Departamentos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1978.

OREJA AGUIRRE

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**2840** *CANJE de notas relativo a la supresión de la obligatoriedad del pasaporte para facilitar el turismo entre España y Francia de 13 de enero de 1966 y comunicación de España por la que se da plena vigencia al mismo.*

EMBAJADA DE FRANCIA

Madrid, 13 de enero de 1966

Como V. E. ya sabe, para gozar de las facilidades previstas por el acuerdo franco-español sobre la supresión de visados de corta estancia, establecido por cambio de notas el 13 de abril de 1959, las personas de nacionalidad francesa y española deben estar en posesión de pasaportes válidos expedidos por las autoridades competentes de su país.

Tengo el honor de poner en su conocimiento que mi Gobierno desearía que los franceses y los españoles en posesión de un pasaporte caducado desde menos de cinco años o de una tarjeta nacional de identidad en vigor, expedidos por las autoridades competentes de su país, puedan igualmente beneficiarse de las disposiciones del acuerdo precitado.

Esta nueva disposición se aplicaría a los franceses a partir del 15 de febrero de 1966 y a los españoles a partir de sesenta días después de la fecha que vuestro Gobierno precisaría ulteriormente por vía diplomática.

Si estas sugerencias reciben la conformidad de las autoridades españolas propongo que la presente Nota y la respuesta de vuestra excelencia sean consideradas como constitutivas de un acuerdo a tal respecto entre nuestros Gobiernos, que entrará en vigor el 15 de febrero de 1966. Concluido por un año de duración, será prorrogado de año en año por tácita reconducción, salvo denuncia por uno de los dos Gobiernos con dos meses de antelación a la fecha de su expiración.

Aprovecho esta ocasión para reiterar a V. E. las seguridades de mi alta consideración.

Barón de Boisseson

Embajador de Francia en España

Excmo. Señor D. Fernando María de Castiella.

Ministerio de Asuntos Exteriores.

MINISTERIO DE ASUNTOS  
EXTERIORES

Madrid, 13 de enero de 1966

Señor Embajador:

Tengo la honra de acusar recibo de su Nota del día de hoy por la que V. E. ha tenido a bien comunicar lo siguiente:

«Como V. E. ya sabe, para gozar de las facilidades previstas por el acuerdo franco-español sobre la supresión de visados de corta estancia, establecido por cambio de Notas el 13 de abril de 1959, las personas de nacionalidad francesa y española deben estar en posesión de pasaportes válidos expedidos por las autoridades competentes de su país.

Tengo el honor de poner en su conocimiento que mi Gobierno desearía que los franceses y los españoles en posesión de un pasaporte caducado desde menos de cinco años o de una tarjeta nacional de identidad en vigor, expedidos por las autoridades competentes de su país puedan igualmente beneficiarse de las disposiciones del acuerdo precitado.

Esta nueva disposición se aplicaría a los franceses a partir del 15 de febrero de 1966 y a los españoles a partir de sesenta días después de la fecha que vuestro Gobierno precisaría ulteriormente por vía diplomática.

Si estas sugerencias reciben la conformidad de las autoridades españolas propongo que la presente Nota y la respuesta de